



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Melissa Mendoza Benavidez
Accionado:	Cooperativa medica del Valle y de profesionales de Colombia –Coomeva-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00207-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Melissa Mendoza Benavidez**, en contra **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-**

I. ANTECEDENTES

Melissa Mendoza Benavidez, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que desde abril del presente año radicó sendas peticiones verbales ante los funcionarios o asesores del aquí accionado, con el fin de que, le brinden ayuda telefónica para retirar el saldo que tiene en la cooperativa, pues actualmente reside en el exterior y no ha podido acceder a dicho asesoramiento.

Indicó que, 03 de mayo de los corrientes, a través de la página web de la entidad, elevó petición la cual quedó bajo el radicado 00550294 y en la cual solicitó lo siguiente:

“1. Por favor me den un número que funcione y pueda hacer mi retiro lo más pronto posible y así recuperar algo de dinero

2. Si no tienen un numero disponible para llamar desde el extranjero que me faciliten este trámite por un medio que funcione sea por correo o WhatsApp, pero necesito hacerlo rápido.

3. Que me brinden toda la información adecuada de como retirarme y como seguir el proceso para recuperar mi capital paso a paso

4. En caso en que los números que me dan y al llamar no funcionan me porque son nacionales me asignen un asesor quien me ayude hacer el proceso

Y por último quiero manifestar que el día 3 de mayo me retiro de COOMEVA quiero dejar esto como precedente ya que no ha sido posible retirarme porque los números no funcionan, no me ayudan en esta situación y quiero que quede por escrito para asuntos futuros.”

Aseveró que, ya se cumplió el término otorgado por la ley para responder la petición sin embargo hasta el día de la interposición de la presente acción de amparo, la Cooperativa Coomeva no ha dado contestación a su solicitud.

Por su parte, **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-** explicó que, a la accionante no le vulneró ningún derecho fundamental puesto que, el día 6 de junio de 2023 respondió de fondo a través del correo electrónico de la misma, situación que a su parecer configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

publica, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al

petionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Carencia Actual de Objeto

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente,

que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**

4. Caso concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Melissa Mendoza Benavidez**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información. En el mismo sentido la **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-** está legitimado por pasiva pues aun cuando es una institución particular, en este caso la accionante se encuentra en un estado de subordinación, lo que torna procedente la acción de tutela.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el día 03 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo un mes después de ocurridos los hechos, esto es, 02 de junio del año en cita.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, la accionante **Melissa Mendoza Benavidez** el 03 de mayo de los corrientes

presentó derecho de petición en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La parte accionada, en respuesta a la presente acción, aseveró que, envió la respuesta del derecho de petición a través del correo electrónico melisa_978@hotmail.com, en la cual le informaron que:

(...)

Teniendo en cuenta lo solicitado de su parte, en días pasados intentamos establecer comunicación telefónica con usted con el fin de brindarle el acompañamiento necesario en el trámite de retiro, sin embargo, no nos fue posible ubicarla dado que no obtuvimos su número telefónico en Estados Unidos, país en el que actualmente reside.

Ahora bien, dado que requiere realizar rápidamente dicho proceso le confirmamos que este tuvo inicio a partir del momento de su petición y actualmente se encuentra en estado suspendido en nuestra Cooperativa.

Cabe mencionar que, una vez cumplidos 30 días calendario a partir de la fecha indicada anteriormente, usted o alguna persona que designe como apoderada a través de un poder amplio y suficiente debidamente apostillado, podrán acercarse a cualquiera de nuestras oficinas Bancoomeva a nivel nacional para la entrega de los valores a que haya lugar, tal como se estipula en el artículo 34, literal 2 del Acuerdo 688.”
(...)

Es de advertir que, la dirección electrónica a la cual fue enviada la respuesta del derecho de petición coincide con la aportada por la accionante en el apartado de notificaciones de la presente acción constitucional. Anudado a lo anterior, la **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomewa-** adjuntó pantallazo mediante el cual, se puede evidenciar que efectivamente el mensaje de datos enviado fue recibido en la bandeja de entrada del correo referido, tal y como se evidencia a continuación:

Caso
00579365

Categorizar CasoReasignar

Nombre de la cuenta MELISSA MENDOZA	Top 100 asociados No	Estado Cerrado	Fecha/Hora de apertura 5/06/2023, 11:14 a. m.	Fecha máxima de respuesta 21/06/2023, 11:59 p. m.	Fecha ingreso a Coomeva
--	-------------------------	-------------------	--	--	-------------------------

00579365

Cargando...

Detalle de Contacto

Nombre completo
MELISSA MENDOZA

Cargo

Nombre de la cuenta
MELISSA MENDOZA

Correo electrónico
melisa_978@hotmail.com

Teléfono
1234567

Anyela Castañeda Giraldo

Para: MELISSA MENDOZA

Ahora mismo

Asunto
Respuesta definitiva Caso 00579365

Para
MELISSA MENDOZA (melisa_978@hotmail.com)

De
Notificaciones No Reply

Ver correo electrónico

mensaje original

De: Notificaciones No Reply [notificaciones_no_reply@crm.coomewa.com.co]

Enviado: 5/06/2023, 11:14 a. m.

Para: melisa_978@hotmail.com

Asunto: Coomeva Soporte de registro de caso 00579365

Coomeva Soporte de registro de caso 00579365

Con base en lo descrito en precedencia, existe prueba que permite colegir a este juzgador que, si bien en principio la Cooperativa accionada no atendió la petición de la accionante, de todas formas y gracias a la intervención del juez constitucional, se ha superado el atentado al derecho fundamental de petición, lo que a su vez permite establecer que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **Melissa Mendoza Benavidez** en contra de **Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

